

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 15 de Mayo de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquia judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no solo por el vinculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesion y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Autoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union íntima entre el poder supremo y los que en su representacion juzgan á sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando

por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y á los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas á las instituciones vigentes».

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmisimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga série de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo orden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la politica, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, a juicio del Ministro que suscribe, la



renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugerencias del espíritu de partido. Seriale grato que volviessen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificación que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalías municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 Mayo de 1875.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, ántes del día 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto ántes en los *Boletines oficiales* de las provincias las relaciones de los nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art. 153.

Art. 4.º En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las recla-

maciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.º del tít. 2.º, 1.º del tít. 3.º, y 3.º y 4.º del tít. 20 de la referida ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 5.º El día 15 de Julio próximo, y prévia prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento ántes de aquella fecha; los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis días, contados desde que se les comuniquen.

Art. 6.º Los actuales Jueces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época vino á figurar en la legislacion de Instruccion pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige sería atencion de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia á clase; la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos en matricularse en muchas asignaturas á la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte á la composicion de los Tribunales, facilitaron la terminacion de las carreras universitarias en breve tiempo, pero á costa de los mismos alumnos.

Por otra parte, Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, viéronse colocados en la alternativa de suspender á gran parte de sus discípulos ó de ser benévolos en demasia, optando en no pocos casos por este último extremo, y suspendiendo solamente á los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendian probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestion importantísima, y que mal comprendida puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profe-

orado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter á V. M., despues de llenados los trámites necesarios, la reorganizacion de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio tambien del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa á los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparacion, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesion respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos ó más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extension debida la asignatura objeto del exámen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un dia de clase, y cuya aplicacion ha sido constante en todo el curso, pueden salir airosos de tales ejercicios; y si por otra parte se tiene en cuenta que la aprobacion no fundada de un alumno perjudica al que debia ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente á todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurren iguales condiciones en las Universidades é Institutos, en los cuales la aprobacion de un alumno en nada perjudica á los demás, los ejercicios duran pocos minutos, y por lo mismo se hace preciso que en este tiempo conteste el examinando á las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobacion, como la suspension, sean verdad por todos reconocida.

La formacion de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiente para hacer necesaria una pequeña modificacion en lo dispuesto para los Institutos en 1853 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto é imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independenciam, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificacion de las calificaciones ó censuras de los examinandos, sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne á la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete

dictar en breve las disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto, relativo á Tribunales de exámenes, á la forma en que estos deben verificarse, y á la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposicion á premios.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—Señor:—A los R. P. de V. M.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán los Tribunales de exámen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos, tambien oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los Profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso reentrasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El exámen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo ménos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la suerte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admision á exámen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela ántes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al exámen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á exámen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo tambien atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el dia designado quedarán para el último dia de exámen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificacion del grado de Bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en años anteriores.

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificacion en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época

de exámen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspension lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *sobresaliente* en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposicion á premios se celebrarán tres dias despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede á los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta 2 de Mayo de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El Canal Imperial de Aragon, obra comenzada á fines del pasado siglo por el ilustre Pignatelli con el objeto de facilitar la navegacion de una parte del caudaloso Ebro, y cuyos importantes resultados no han sido conocidos hasta nuestros dias, parecia no pertenecer al Estado, á juzgar por la doctrina expuesta en el preámbulo del decreto de 10 de Mayo de 1873. Por más que así no se declarase en aquella disposicion, que tampoco se fundaba en estudios ni antecedentes oficiales de ningun genero, el Gobierno no puede consentir ni autorizar con su silencio la menor duda acerca de la propiedad de tan importante obra, en la cual ha invertido más de 160 millones de reales, y que si hasta ahora no ha dado pingües productos, cubre con algun exceso los gastos de conservacion; no debiendo, por consiguiente, estar ni un solo momento fuera de la propiedad y vigilancia del Estado intereses de tan cuantiosa valía.

En España, Señor, los canales de navegacion apenas existen, y entre ellos quizás se halla á su cabeza, por la importancia presente y por la que habrá de tener en lo porvenir, el Imperial de Aragon, que con su desarrollo producirá el gran beneficio que en otros paises ofrecen las vías fluviales, consideradas como rivales de las

terrestres, y que tanta utilidad prestan á la industria, á la agricultura y al comercio.

Por desgracia, en el mes de Agosto próximo pasado, un siniestro ocurrido en el palacio de compuertas y demás obras que constituyen la embocadura del Canal vino á hacer infructuosos los gastos que habia ocasionado obra tan importante, destruyendo casi por completo las esperanzas que se habian concebido de poder contar en nuestro pais con un canal de navegacion que funcionase, y de realizar las utilidades propias de esta clase de empresas.

Ante estas consideraciones, el Gobierno no ha dudado un momento, sin olvidar la situacion general del pais y la especial del Tesoro, en imponerse nuevos sacrificios para impedir que desaparezca una obra de tanta importancia, sacrificios que espera ver recompensados con los beneficios que de ella habrá de reportar el pais; mas al propio tiempo considera ser procedente y justo que los que inmediatamente van á experimentar los beneficiosos resultados de la terminacion del Canal contribuyan á su reparacion y conservacion en proporcion de las utilidades que han de obtener. Esta determinacion, que salva grandes intereses, impide tambien que en la situacion presente surjan complicaciones donde la guerra civil está dando sus funestos resultados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875. — Señor: — A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion y custodia del Canal Imperial de Aragon, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Esta se compondrá de los Vocales designados en el art. 3.º del reglamento aprobado en 1.º de Julio del mismo año; del Director de uno de los Sindicatos de riego del mencionado Canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando menos, y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º El nombramiento de los representantes de los Sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los Sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del Canal.

El Presidente de la Junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de estos para la formacion de las ternas.

Art. 3.º El Vicepresidente de dicha Junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formacion será precisa la asistencia del

Presidente, sin que puedan ser incluidos en ella los que no pertenezcan á la Junta.

Art. 4.º El Presidente, ó por su falta ó ausencia el Vicepresidente, suspenderán toda determinacion de la Junta que fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspension al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operacion de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservacion y reparacion del Canal.

Art. 6.º El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierta en dichas obras, quedando á cargo de la Junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como más conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871 á 72 para la conservacion y limpia del Canal Imperial.

Art. 7.º La Junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del Canal, asi como cualquier modificacion del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

Art. 8.º Quedan reformados los artículos 7.º y 21 del reglamento de 1.º de Julio de 1873.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

En vista de que por algunos Alcaldes no se dá conocimiento á los Comandantes militares y Jefes de destacamento de la aproximacion de fuerzas carlistas á sus respectivas localidades, les prevengo que en lo sucesivo lo verifiquen inmediatamente á este Gobierno de provincia y demás autoridades, como ya se les tiene prevenido en anteriores circulares, no tan solo los Alcaldes de los pueblos invadidos por las expresadas fuerzas, sino los limitrofes; en la inteligencia que de no hacerlo así serán sometidos á la Autoridad militar.

Y á fin de que tenga efecto esta disposicion, encargo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 17 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Siendo continuos los robos de traviesas que

se hacen á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sin que muchas veces puedan estos justificarse, se ha dispuesto por la misma que aquellas se marquen á golpe con martillo de acero, que tendrán las iniciales *M. Z.*

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de los autores de los expresados robos, poniéndolos á disposicion de los Tribunales.

Zaragoza 17 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Subdelegado en propiedad de Veterinaria del partido de Daroca á D. Antonio Fuertes, que la desempeñaba interinamente.

Lo que he dispuesto se publique por circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Profesores de dicho partido.

Zaragoza 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

CORREOS.—Anuncio.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Las relaciones postales entre España y la Argelia francesa han obtenido notable mejora por medio del establecimiento de una segunda expedicion semanal entre Alicante y Orán. Con motivo de esta reforma, la comunicacion entre ambos puertos queda regularizada del siguiente modo:

Salidas de Alicante, martes y viernes.
Llegadas á Alicante, sábados y viernes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 17 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel floretón para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el período de tres años.

(Conclusion.)

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion

15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comuniqué la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real ins-

truccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é intiligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel floretón que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas....., céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Salaverria.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid, las cátedras de Historia universal, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Zaragoza 10 de Mayo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente a día 30 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Zaragoza 10 de Mayo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo, y restablecida por la de 29 de Julio último, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Soria.

La de párvulos de Agreda, dotada con 1.100 pesetas.

La de niñas de Noviercas, con 825 id.

La de id. de Langa, con 550 id.

La de id. de Medinaceli con 550 id.

Provincia de Huesca.

Las escuelas que resulten vacantes dentro del plazo de convocatoria y sean del grado de oposicion.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 14 de Mayo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previos los documentos justificativos.

Monterde 13 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Antonio Marco.

No habiéndose presentado á las operaciones de la quinta y entrega en Caja el quinto número 3, declarado soldado de la actual reserva, Juan Gazpar é Iso, previa manifestacion de la madre de que el relacionado mozo habia escapado á los carlistas desde Sangüesa, donde servia en el mes de Noviembre de 1873, ha sido declarado prófugo é incurso en las responsabilidades marcadas en el art. 116 de la ley de reemplazos vigente.

Navardun 9 de Mayo de 1875.—P. O., Eugenio Aguirre, Secretario.

La plaza de inspector de carnes del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Su asignado consiste en 90 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal; y los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el término de 15 dias, conforme á la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y el Reglamento de 24 del mismo.

Villanueva de Gállego 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Gregorio Sarto.—P. A. D. A., Manuel Bueno, Secretario.

Desde el dia 15 del corriente mes hasta el 31 del mismo se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza individual durante el ejercicio del año económico corriente, cuyas alteraciones deberán ser justificadas con documentos legales.

Sisamon 15 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Mariano Marruedo.

Desde el dia 15 al 23 del actual se admiten en esta Secretaria las altas y bajas que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza, mediante los documentos que lo justifiquen.

Alborge 12 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Melchor Madre.

Desde el dia 20 al 31 del actual se admiten en esta Secretaria las altas y bajas que hayan sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza territorial, mediante documento que lo acredite.

Pinseque 16 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Cirilo Sangros.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo y su agregado de Aluenda, con la asignacion de 700 pesetas anuales. Las solicitudes se recibirán en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de un mes, ó sea al 15 de Junio, siempre que vengan acompañadas de los requisitos prevenidos en las ordenanzas vigentes.

El Frasnó 15 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Antonio Hernandez.

Habiéndose ausentado de este pueblo para no ser entregados en la Caja de quintos de la capital como comprendidos en las reservas anteriores los mozos Felipe Arcos Alpuente, Isidoro Galvez Tajada y Andrés Gomez Galvez, se les cita y emplaza para que por término de ocho dias, al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en esta Alcaldia ó en la Caja de quintos de la capital; que de no verificarlo se procederá contra los parientes más cercanos, segun se previene por la ley.

Señas de Felipe Arcos Alpuente.

De oficio tejedor, edad 21 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, ojos grandes, nariz regular, barba clara, color bajo.

Señas de Isidoro Galvez Tajada.

De oficio pastor, edad 21 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano.

Señas de Andrés Gomez Galvez.

Oficio pastor, edad 20 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo royo, ojos rojos, nariz regular, barba poca, color bueno.

Torralba de los Frailes 14 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pascual Cortés.

ANUNCIOS.

En la calle de la Manifestacion, número 25, y en la de la Torre-nueva número 29, se venden las cerillas de la fábrica de Zaragoza de los señores Serrano y compañía, titulada la *Saldubense*. Hay abundante surtido de todas clases. Los pedidos se harán á los señores Serrano y compañía, Manifestacion, número 25.

DEUDA DEL ESTADO.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Compra y venta de toda clase de valores cotizables en Bolsa, se hacen pagos de bienes Nacionales y empréstitos en papel, reclamaciones y cobros de Ayuntamientos y particulares en las oficinas de esta provincia y en las de Madrid, con la mayor economia.

Alfonso 1.º, núm. 18, principal.—Escritorio de Roberto Repollés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.